

INFORME N° 40 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta a fin que se determine si corresponde transferir al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPÍ) los intereses generados como consecuencia del pago extemporáneo de derechos antidumping y/o compensatorios.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, que Reglamentan normas previstas en el "Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", el "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias" y en el "Acuerdo sobre Agricultura"; en adelante Decreto Supremo N° 006-2003-PCM.
- Decreto Legislativo N° 295, Código Civil; en adelante Código Civil.

III. ANÁLISIS:

¿Corresponde transferir al INDECOPÍ los intereses generados como consecuencia del pago extemporáneo de derechos antidumping y/o compensatorios?

A fin de atender la presente interrogante, corresponde que previamente determinemos la naturaleza de los derechos antidumping y/o compensatorios, debiendo verificarse si estos califican como tributos o recargos, y si por tanto constituyen o no parte de la deuda tributaria aduanera.

Al respecto, el artículo 45° del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM señala que pueden establecerse derechos antidumping o compensatorios cuando se compruebe la existencia de dumping o subvención, de daño o amenaza de daño y de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y el supuesto daño ocasionado a la rama de producción nacional; precisándose en su artículo 46° que los derechos antidumping y los derechos compensatorios, provisionales o definitivos, tienen la condición de multa y no constituyen en forma alguna tributo.

En ese sentido, al conferirse a los derechos antidumping y compensatorios la condición de multa administrativa y no de tributos, tenemos como resultado que los mismos carecen de naturaleza tributaria, y como consecuencia, no forman parte de la deuda tributaria aduanera en los términos del artículo 148° de la LGA¹.

Por su parte, el artículo 2° de la LGA define como recargos a: "Todas las obligaciones de pago diferentes a las que componen la deuda tributaria aduanera relacionadas con el ingreso y la salida de mercancías."

En ese orden de ideas y considerando que la exigibilidad de pago de los derechos antidumping y compensatorios se produce con motivo de la importación de mercancías

¹ **Composición de la deuda tributaria aduanera**

La deuda tributaria aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás tributos y cuando corresponda, por las multas y los intereses."



afectas al país², podemos colegir que estos derechos constituyen recargos, respecto de los cuales el artículo 52° del Decreto Legislativo N° 1033 establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 52.- De los ingresos del INDECOPI.-

Son recursos directamente recaudados del INDECOPI:

c) Los derechos antidumping y compensatorios que se establezcan, provisional o definitivamente, en los procedimientos sobre la materia;"

De lo expuesto, se evidencia claramente que los ingresos que se perciben por la aplicación de derechos antidumping o compensatorios tienen la naturaleza jurídica de multas que constituyen ingresos del INDECOPI, lo cual ya ha sido reconocido por ésta Gerencia Jurídico Aduanera mediante el Informe N° 42-2006-SUNAT/2B4000³; por lo que en éstos casos, la Administración Aduanera sólo fungirá como entidad competente para efectuar su cobro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM⁴, siendo el INDECOPI el acreedor de la deuda.

Ahora bien, a fin de determinar si los intereses generados por el pago extemporáneo de los derechos antidumping y compensatorios constituyen también una acreencia del INDECOPI, debemos mencionar que de acuerdo con la Doctrina mayoritaria los intereses son frutos civiles⁵, en tanto son el rendimiento de un capital; así pues, Messineo ha señalado respecto del caso específico de los intereses moratorios lo siguiente:

"El concepto del que parte la Ley al establecer la obligación de abonar los intereses de mora, independiente de la prueba del daño del acreedor es que el dinero, si se entrega oportunamente al acreedor, es siempre acto para producir actos, y los intereses como sabemos, son precisamente una de las figuras de los frutos civiles. De ahí la consecuencia que el deudor debe en cada caso los intereses moratorios como resarcimiento del daño (frutos que faltan), que se presumen jures et de jure sufridos por el acreedor por el solo hecho del retardo del deudor en la entrega de la suma - capital"⁶ (Énfasis añadido)

En consonancia con lo cual, el artículo 1242° del Código Civil ha previsto que los intereses moratorios son aquellos que tienen por finalidad indemnizar la mora en el pago; es decir, su función es la de resarcir económicamente al acreedor por el daño ocasionado por el retraso en la ejecución o cumplimiento de la obligación por parte del deudor.

Bajo dicho contexto, podemos inferir que los intereses presuponen necesariamente la existencia de una obligación principal, de donde los intereses son una obligación accesoria a cargo del deudor; en ese sentido, la deuda de intereses tiene siempre el

²En el numeral 4 del literal B de la sección VII del Procedimiento INTA-PE.01.08 señala que los derechos antidumping se cancelan conjuntamente con los derechos de Aduana y demás tributos de importación, lo cual guarda conformidad con lo previsto en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, donde se prescribe que Aduanas no podrá autorizar el levante de la mercancía afecta al pago de derechos antidumping o compensatorios sin que previamente estos hayan sido cancelados o garantizados, según corresponda.

³Publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.

⁴**Artículo 55.- Entidad encargada del cobro de derechos antidumping y compensatorios.-**

Aduanas es la entidad competente para efectuar el cobro de los derechos antidumping y compensatorios que establezca la Comisión, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento."

⁵**Artículo 891.-** Los frutos son naturales, industriales y civiles. Son frutos naturales los que provienen del bien, sin intervención humana. Son frutos industriales los que produce el bien, por la intervención humana. **Son frutos civiles los que el bien produce como consecuencia de una relación jurídica.** (Énfasis añadido)

⁶MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. EJEA. Buenos Aires. 1979. T. IV, p. 339.



carácter de prestación accesoria y, como tal, no existe sin la pre-existencia de una deuda principal.⁷

En consecuencia, considerando que en el caso materia de consulta los intereses se generan por el pago extemporáneo de los derechos antidumping y compensatorios, es decir, constituyen intereses moratorios, tenemos como resultado que los mismos califican como frutos civiles, accesorios de la obligación principal que en éste caso constituye un ingreso del que legalmente es titular el INDECOPI.

Por consiguiente, en aplicación del artículo 892° del Código Civil, donde se prescribe que: "**Los frutos naturales, industriales y civiles pertenecen al propietario, productor y titular del derecho respectivamente, sin perjuicio de los derechos adquiridos.**" (Énfasis añadido), podemos concluir, que así como los derechos antidumping y compensatorios, los intereses que sean producto del cumplimiento tardío de su obligación de pago, corresponden también a recursos del INDECOPI, por cuanto es este el titular del derecho que dio origen a los intereses moratorios; debiendo por tanto transferirse a ésta entidad, los ingresos que por tal concepto sean recaudados por la Administración Aduanera.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

El INDECOPI es titular de la acreencia generada como consecuencia del pago extemporáneo de derechos antidumping o compensatorios, por cuanto los intereses moratorios constituyen frutos civiles de la obligación principal, por lo que la Administración Aduanera se encuentra en la obligación de transferirle los ingresos que por dicho concepto recaude.

Callao, **08 ABR. 2016**



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/naao
CA0111-2016

⁷FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. *La Naturaleza Jurídica de los Intereses: Punto de Conexión entre Derecho y Economía. Derecho*. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú N° 45. 1991. P. 190. Haciendo referencia a DIEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Volumen I. Segunda Edición. Editorial Tecnos S.A. Madrid, España. 1983. p 490.

CR60

MEMORÁNDUM N°/14 -2016-SUNAT/5D1000

A : **CRISTINA MERCEDES GASTULO YONG**
Gerente de Servicios Aduaneros

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Intereses moratorios por pago extemporáneo de
derechos antidumping y compensatorios

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00163-2016-SUNAT/395300

FECHA : Callao, **08 ABR. 2016**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta a fin que se determine si corresponde transferir al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) los intereses generados como consecuencia del pago extemporáneo de derechos antidumping y/o compensatorios.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° **40**-2016-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/naao
CA0111-2015

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS INTENDENCIA DE GESTIÓN Y CONTROL ADUANERO GERENCIA DE SERVICIOS ADUANEROS		
08 ABR. 2016		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	2:50	